

Franqueo  
concertadoPRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
 Un semestre... 6 »  
 Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

Núm. 517.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Gobernador civil de Palencia, en el sentido de si los documentos que se reciben en el Negociado de Reclamaciones de los Gobiernos civiles, creado por la Real orden número 1.644, de fecha 9 de Diciembre último, deben llevar pólizas y timbres pueden estar extendidos en papel simple:

Considerando que la indicada Real orden está inspirada en el deseo de que los ciudadanos encuentren en las autoridades gubernativas acogida y amparo en aquellos casos en que a ellas acuden exponiendo las quejas y reclamaciones que produzcan por creerse atropellados o desconocidos sus derechos:

Considerando que los Negociados de referencia están encargados de recoger y orientar estas reclamaciones ciudadanas, que pueden ser verbales o por escrito, acogiéndolas con espíritu humano y comprensivo y supliendo en muchos casos la ignorancia de los que las formulen:

Considerando que el núm. 3.º del art. 29 de

la vigente ley del Timbre previene que se utilizará el de 1,20 pesetas, clase 8.ª, en todos los memoriales, instancias o solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial; pero no ha podido referirse este precepto a las reclamaciones ciudadanas a que alude la Real orden de la Presidencia, de que se deja hecho mérito, por que éstas están desligadas en absoluto de aquellas instancias y responden al propósito del Gobierno de dar facilidades a los ciudadanos para que expongan sus quejas, que en algunos casos puedan dar lugar a la formación de expedientes que hayan de ser reintegrados con las pólizas correspondientes, según previene para cada caso la ley del Timbre,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que las reclamaciones que por escrito se formulen en el Negociado de Reclamaciones de los Gobiernos civiles al amparo de los preceptos de la Real orden de 9 de Diciembre próximo pasado puedan hacerse en papel simple, sin perjuicio de que aquellas otras que sean base de expedientes gubernativos que afecten directamente al interesado que las promueva, se reintegren después, con arreglo al número 3.º del art. 39 de la vigente ley del Timbre, quedando así ampliada la repetida Real orden de 9 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.  
—PRIMO DE RIVERA.—Señores.....

(Gaceta del día 25 de Marzo.)

## REAL ORDEN

Número 522.

Excmo Sr.: Siendo de sana ética e indiscuti-

ble equidad que la adjudicación de servicios a la Administración y organismos semiautónomos que la representan o de ella dependen, pueda hacerse libre de toda clase de presiones e influencias que aventajen la situación de unos aspirantes a contratistas con relación a otros y hasta de la apariencia de que así pudiera ocurrir,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prohibir que puedan ostentar o ejercer privadamente la representación o agencia, ni con carácter permanente ni eventual, de Casas o Sociedades que tengan o pretendan tener relaciones económicas con el Estado, Diputaciones provinciales o Ayuntamientos a los funcionarios con destino en la Administración central o provincial, especialmente en los cargos de confianza, quedando subsistentes además todas las incompatibilidades para el ejercicio de cargos que señalan los Estatutos provincial y municipal, habiendo de ser causa de cese en el destino, mediante comprobación por expediente, la infracción de esta Real orden, y también, cuando se justificase debidamente, de anulación de los contratos de servicios que hubieran sido otorgados atendiendo a influencias de cualquier clase, pero de modo muy especial cuando ellas emanaren de personas que tengan carácter o puesto oficial.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1928.—PRIMO DE RIVERA.—Señores.....

(Gaceta del día 27 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Núm. 269.

Excmo. Sr.: Con motivo del examen de cuentas de instituciones de Beneficencia particular se han suscitado dudas acerca de la procedencia de incluir en dichas cuentas cantidades satisfechas por gastos, costas honorarios de Procuradores y Abogados, bien de Beneficencia o bien autorizados para intervenir en los litigios con iguales derechos y obligaciones que los del Ramo, que exige la adopción de medidas que tengan su manifestación en una disposición legal aclaratoria de la vigente Instrucción impidiendo que puedan darse interpretaciones erróneas que lesionen los intereses de la Beneficencia; a este efecto, y

Considerando que al determinar el art. 29 de dicha Instrucción que serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia ilustrar a las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que reclamen su dictamen, y de-

fenderlas en todos los pleitos y negocios en que sea necesaria la intervención de Letrados, claramente se deduce la imposibilidad en que se encuentran de exigir a las fundaciones que representan, en ningún caso, retribución por sus servicios, que suponga minoración en los fondos que aquéllas poseen, pues destinados a atender un fin benéfico, no cabe mermar los bienes destinados a tan sagradas atenciones por razón de lucro de quienes vienen obligados a prestar generosamente sus servicios;

Considerando que la anterior doctrina es la misma que puede sostenerse, atendiendo al concepto de la Beneficencia, ya que los propios Letrados que al Cuerpo pertenecen no han sido designados por mandato imperativo de la autoridad, sino que deben su nombramiento a propia solicitud, con conocimiento de las condiciones, a las cuales han de subordinar sus servicios, porque está mandado, y la práctica constante así lo comprueba, que al intervenir como Abogados de Beneficencia no pretenden conseguir una retribución pecuniaria, sino la satisfacción de un deber y su cooperación a «hacer el bien», su ayuda a los intereses que las instituciones cumplen, y en general, su contribución a la realización de una obra de caridad:

Considerando que a ello no se opone el que el artículo 32 de la Instrucción del Ramo exprese que los Abogados de Beneficencia tendrán las obligaciones y derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobre a tener de lo establecido en el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni que éste declare que cuando venza en el pleito el pobre que lo hubiera promovido deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en virtud de la demanda o reconvención, porque no cabe confundir, sino que se debe afirmar la distinta situación en que se encuentran el particular declarado pobre y las instituciones de Beneficencia, porque el primero, al vencer en el pleito, pasa de pobre a rico, atendiendo al concepto legal de pobre, y es justo que contribuya al pago de los gastos hechos en su defensa con la tercera parte de lo que adquiere, mientras que las instituciones de Beneficencia, cualquiera que sea la cuantía de lo que reciban, siempre continúan siendo pobres, porque su pobreza no nace de los caudales que posean, siempre insuficientes, sino de su benéfica finalidad, del objeto altruista, caritativo, generoso y desprendido para que fueren creadas, que exige no se invierta cantidad alguna en atención distinta de su propio cometido, y claro es que si continúan siendo pobres en todo

momento no puede exigírseles ni vienen obligadas a satisfacer lo que sólo al rico corresponde abonar:

Considerando, por consiguiente, que imponiéndose a los Letrados, tanto de Beneficencia como particulares, por ministerio de la ley la obligación consignada en la Instrucción de Beneficencia, no siendo condenada en costas la parte adversa, deben abstenerse de formular minuta de honorarios, y al hacerlo interpretan indebidamente el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 32 de la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899, por lo que en ningún caso, en ninguna gestión y en ninguna clase de asuntos pueden aquéllos reclamar honorarios de las Instituciones de Beneficencia, y si únicamente de la parte adversa, cuando fuere condenada en costas, criterio recientemente sustentado también por la Junta Superior de Beneficencia:

Considerando que la doctrina anteriormente expuesta está reconocida en diferentes resoluciones, pudiendo citarse la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Mayo de 1890, que estimó procedía la casación cuando la Sala accedió a la pretensión del Abogado que reclamó sus honorarios de un establecimiento de Beneficencia, defendido como pobre, e igual criterio mantuvo la de 13 de Marzo de 1894, de acuerdo con las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1888 y 21 de Mayo de 1891, y la Real orden de este Ministerio de 5 de Agosto de 1913, resolviendo un recurso contra acuerdo de la Dirección general de Administración, que negó a la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, autorización para pagar al Abogado y Procurador de la Beneficencia el importe de los honorarios y derechos respectivamente devengados en el pleito, con cargo a la tercera parte de lo en él adquirido.

De acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Sección del Ramo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, interpretando y aclarando los preceptos anteriormente mencionados:

1.º Que en ningún caso podrán los Abogados y Procuradores de Beneficencia, ni los autorizados para defender a las fundaciones, aunque no tengan el carácter de Letrados de Beneficencia, cobrar honorarios a las mismas, aunque venzan en el juicio, salvo cuando la sentencia condene expresamente en costas a la parte contraria, de la que podrán hacerlos efectivos; y

2.º Considerar incompatible el cargo de Administrador, Delegado y Representante de los Patronatos de fundaciones, con el de Abogado y Procurador de las mismas.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1928.

—MARTINEZ ANIDO.—Sres. Gobernadores civiles.  
(Gaceta del día 25 de Marzo.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 310.

Ilmo. Sr.: El Gobierno chileno ha ordenado a las autoridades de aquél país que envíen a los Cónsules españoles los certificados de defunción de nuestros súbditos fallecidos en aquella Nación, con el fin de que aquéllos puedan remitirlos a nuestro Ministerio de Estado.

Teniendo en cuenta que en el art. 94 de la ley del Registro civil de 1870 hay ya una iniciación de disposiciones fomentadoras de cordialidad internacional, que aún deben extremarse más con los países de habla española, y como, además, debe corresponderse a la concesión hecha a España por el Gobierno chileno,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se ordene a los Jueces municipales encargados de los Registros civiles de España, el que dentro del plazo de tres días siguientes a la práctica en sus respectivos libros del asiento de defunción de un súbdito chileno, libren sin exacción de derechos y en papel de oficio en certificado de la misma, que remitirán al respectivo Juez de primera instancia a fin de que éste legalice la firma del autorizante de aquél y lo eleve a su vez al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que haga lo mismo con la del de primera instancia y envíe el documento a este Centro para su remisión al Ministerio de Estado a fin de que lo entregue al representante diplomático de Chile.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1928.—PONTE.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del día 25 de Marzo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

Número 581.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los particulares y Corporaciones podrán hacer por sí los estudios y redactar el oportuno proyecto de toda carretera comprendida en el plan general de las del Estado que no hubiera sido ya estudiada por las Jefaturas de Obras públicas, así como también el anteproyecto de las que, no estando incluidas en dicho plan, fuesen objeto de solicitud por parte de las localidades interesadas y el Gobierno estimase oportuno atender la petición.

Al efecto lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas, expresando al hacerlo la fecha en que se proponen dar por terminado y presentado el proyecto o el anteproyecto. La fecha de entrada de esta comunicación servirá de punto de partida para los derechos que pudieran adquirir y para las reclamaciones a que pudiera dar lugar el expediente.

Art. 2.º Estos proyectos o anteproyectos deberán redactarse con entera sujeción a los formularios vigentes y estar suscritos por un Ingeniero de Caminos o un Ayudante de Obras públicas.

Art. 3.º Una vez presentado el proyecto o anteproyecto se procederá a su confrontación sobre el terreno por las Jefaturas de las provincias. En el caso de que el exceso de peticiones no permitiese la confrontación inmediata, la Dirección de Obras públicas fijará el orden en que éstas deban verificarse, y proveerá en caso necesario a las deficiencias de personal que pudieran ocurrir.

A la confrontación ha de preceder el previo depósito de la cantidad necesaria para sufragar los gastos que aquella ocasiona. Al efecto, los Ingenieros Jefes formarán el correspondiente presupuesto, y una vez aceptado por el peticionario depositará su importe en poder del Pagador de Obras públicas de la provincia, hasta que terminadas las operaciones se devuelva el excedente, si lo hubiera. En caso en que no se conformara el interesado con dicho presupuesto, el Ingeniero Jefe lo ele-

vará con su informe a la Dirección general para que resuelva.

Art. 4.º Si al verificar la confrontación a que se refiere el artículo anterior encontrasen los Ingenieros del Gobierno que el proyecto o anteproyecto no se ajustaba a las condiciones del terreno, ni había sido hecho con sujeción a las prescripciones legales, será responsable de los gastos extraordinarios que la confrontación pueda producir, y de los que en adelante haya precisión de hacer, el peticionario o Corporación.

Art. 5.º Hecha la confrontación del proyecto o anteproyecto, lo informará el Ingeniero Jefe y lo remitirá a la Dirección general de Obras públicas, la cual, después de oír al Consejo de Obras públicas, propondrá al Ministro de Fomento la aprobación del referido proyecto o anteproyecto si lo cree procedente. En caso contrario, se devolverá al peticionario para que haga las reformas o modificaciones que la misma determine.

Art. 6.º A la aprobación definitiva de los proyectos habrá de preceder indefectiblemente su aprobación técnica y la del expediente informativo que previene la ley de Carreteras.

Si se tratara de anteproyectos que se presenten con el carácter de proyectos, la tramitación de inclusión en el plan y de confrontación y aprobación del proyecto será única refundiendo en una sola la confrontación e informe y las informaciones públicas.

Art. 7.º Los gastos que a la Administración ocasione el estudio y redacción del proyecto o anteproyecto hasta su aprobación definitiva, los que fuesen necesarios para su confrontación sobre el terreno y los que pudiera ocasionar la rectificación de los estudios y nueva confrontación, serán siempre de cuenta del peticionario, sin que pueda dar lugar a reintegro en ningún caso y bajo ningún concepto.

Art. 8.º Los particulares o Corporaciones cuyos proyectos hayan sido aproba-

dos definitivamente, tendrán derecho a que les sea abonado su importe al recaer sobre los mismos la aprobación definitiva. El Consejo de Obras públicas, al informar sobre la aprobación de los estudios, hará la tasación de su valor, que en ningún caso podrá exceder de 500 pesetas por kilómetro.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

(Gaceta del día 24 de Marzo.)

REAL ORDEN.

Número 60.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, a la renovación total de los Vocales electivos de los Consejos provinciales y del Superior de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la elección de los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento por las entidades y en la forma que previenen los artículos 50 y 54 del citado Real decreto, se verifique el 22 de Abril próximo, remitiéndose las respectivas actas a los Gobiernos civiles respectivos para el escrutinio general, que ha de celebrarse el 1.º de Mayo; que la constitución de los citados Consejos tenga lugar el día 8 del citado mes, en cuya sesión se hará la propuesta al Ministro de Fomento del Comisario Regio Presidente y de los 18 Vocales propuestos, e igual número de suplentes para el Consejo Superior, remitiendo las actas al Ministro de Fomento en la forma y plazo que dispone el artículo 62 del expresado Real decreto.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1928.—BENJUMEA.—Señor Gobernador civil de .....

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

## COMISION PROVINCIAL DE SORIA

### Circular.

En cumplimiento de acuerdos adoptados por el pleno y Comisión permanente de esta excelentísima Diputación, y para que las resoluciones definitivas que en su día se adopten puedan inspirarse en un detenido estudio y un cabal conocimiento de los asuntos, se invita a cuantos quie-

ran concurrir a la *información pública* que se abre durante el plazo de un mes, para que se aporten a ella, por los que lo deseen, cuantos datos, antecedentes, proyectos e indicaciones se consideren procedentes y puedan contribuir al debido conocimiento de los problemas de *re población forestal* de la provincia y *Seguro mutuo* de cosechas contra el riesgo de pedrisco, y sobre la vida y contra el robo de los ganados caballar, mular, asnal y vacuno destinados a la labranza o reproducción.

Soria 26 de Marzo de 1928.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

### Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

|                                      | Pesetas Cts |
|--------------------------------------|-------------|
| Ración de pan de 700 gramos.....     | 0 40        |
| Idem de cebada de 4 kilogramos ..... | 1 45        |
| Idem de paja de 6 id .....           | 0 43        |
| Litro de aceite .....                | 2 24        |
| Idem de petróleo .....               | 1 35        |
| Kilogramo de carbón.....             | 0 25        |
| Idem de leña.....                    | 0 08        |

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 24 de Marzo de 1928.—El Presidente interino, R. Arjona.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

Extracto de las actas de las sesiones celebradas por la misma durante el mes de Febrero de 1928.

### Ordinaria del día 10.

Aprobó el acta de la anterior sesión.

Quedó enterada de oficio de la Sra. Directora del hospital de Agreda, dando las gracias por la comida extraordinaria que se dió a los asilados el día del Santo de S. M. el Rey, por orden de la Corporación.

Se dió cuenta de una carta del Sr. Presidente de la Diputación de Madrid, preguntando si había consignado crédito esta Diputación para la Ciudad Universitaria, y acordó se le conteste, puede disponer de 5.000 pesetas.

El Sr. Presidente dió cuenta de su conferencia con el Ingeniero de Montes de esta provincia, para el plan de repoblación forestal y adquisición de semillas, acordándose nombrar una co-

misión integrada por el Sr. Presidente y el Vocal Sr. las Heras, que se trasladará el domingo próximo, a fin de preparar lo necesario para una sequera en la villa de Almazán.

Quedó enterada de acuerdo de la Diputación de Valladolid, fijando en dos pesetas el precio de estancia por demente.

Acordó el nombramiento de una comisión, compuesta por los Sres. Maés, Gomez Robledo y de Miguel, que se encargue de la implantación del servicio, en el hospicio provincial de Soria, sobre educación física.

Nombró para el cargo de Maestro sastre del hospicio de esta ciudad, a D. Modesto de la Merced, con carácter interino.

Señaló los días 24 del actual y 9 de Marzo próximo, para las sesiones de la Comisión provincial, y convocar al pleno para el día 25 del corriente mes.

El Sr. Presidente expuso que el acogido Fortunato Labanda, había pedido su salida del hospicio, habiéndole contestado que siendo menor de edad lo hicieran sus representantes legales.

Quedó enterada de comunicaciones de los señores Directores del Instituto, Escuelas Normales y Seminario Conciliar de Sigüenza, sobre la conducta escolar de los becarios. Del Presidente del Consejo local de la Caja Colaboradora de Castilla la Vieja, detallando los nombres y apellidos de los ancianos agraciados con premios a la vejez. Y de otra del Fiscal del Tribunal provincial de lo Contencioso, proponiendo a la señorita María Hernandez Dominguez, para mecanógrafa de dicha Fiscalía, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

La Comisión acordó se dirija instancia al excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, pidiendo la inclusión en el plan ferroviario, de la línea Avila-Segovia-Soria, y se realicen cuantas gestiones se consideren necesarias para lograrlo.

Se dió lectura de un oficio del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, participando haber examinado las cuentas de los caminos vecinales en ejecución, de los meses de Julio, Agosto y Noviembre, mereciendo su aprobación.

Leída una instancia de los enterradores que prestan servicio en el hospital del Burgo de Osma pidiendo aumento de jornales, la Comisión acordó se remita a informe de la Sra. Directora.

Acordó continúe en el disfrute de la pensión de 400 pesetas, D.<sup>a</sup> Ramona Ayllón, hija del empleado que fué de esta Corporación, D. Melitón Ayllón, por haber fallecido recientemente su madre que la percibía, y mientras aquélla continúe soltera.

Aprobó nómina de estancias que remite el

Presidente del Tribunal para niños, de Pamplona.

Dada lectura de un oficio del Juzgado de instrucción del Burgo de Osma, participando que los pueblos de Cubilla y Cubillos, han constituido un nuevo Ayuntamiento, e instruye expediente a virtud de lo ordenado por la Audiencia territorial de Burgos para que se haga la misma declaración respecto a lo judicial y Registro civil, la Comisión acordó se haga la misma declaración.

Aprobó la cuenta correspondiente al mes de Enero, de la Imprenta provincial.

Se dió lectura de las instancias que suscriben los once aspirantes a la plaza de Portero-jardinero, y la Comisión acordó dar cuenta de las mismas al pleno.

Admitió en el hospital provincial de esta ciudad, a Bonifacio Yubero, vecino de Fuentelpuerco (Rebollo); Fermin Gandul, de Avenales agregado a Velilla de Medina; Francisco Marqués, de Huérteles; Saturio Medina Gil, de Sotillo del Rincón; Félix del Campo, de Dombellas, y Leona Caballero, de Nomparedes.

Autorizó al vecino de Garray, Agustin Rico, para llevarse al acogido del hospicio provincial de esta ciudad, Miguel Ibañez, a fin de que aprenda el oficio de zapatero, y después si le convienen sus servicios, prohibarle.

Acordó satisfaga una peseta el padre del demente natural de Buimanco, Vicente Hernandez, por estancia que éste cause.

Aprobó los gastos hechos en el año anterior, por la conservación de caminos vecinales.

Nombró para el cargo de chauffeur, con destino a la Sección de Vías y Obras provinciales, con el haber anual de 2.200 pesetas consignado en presupuesto, a D. Calixto Lallana.

Vistas las cuentas que reinden varios Recaudadores de cédulas personales correspondientes al año anterior, la Comisión acordó aprobarlas.

La Comisión acordó nombrar a D. Joaquin Orense Talavera, Profesor de Inglés de la Escuela de Preparación Mercantil, con la asignación de 1.000 pesetas anuales.

Aprobó varios padrones de cédulas personales.

A propuesta del Diputado Sr. Tovar, acordó rebajar la tercera parte del importe de una operación quirúrgica, practicada a Casiano Soto.

Dada lectura de la circular de la Diputación de Madrid, de realizar un empréstito todas las Corporaciones de régimen común, para la construcción de la red de caminos vecinales, y del informe del Ingeniero, la Comisión acordó seguir estudiando el asunto y dar cuenta al pleno.

Admitió en el hospital de esta ciudad, a Anto-

nia Alonso Celada, vecino de Salinas de Medina-celi.

Dada lectura de la Memoria que el Secretario eleva a la Dirección general de Administración, la Comisión acordó aprobarla.

Aprobó varias cuentas y facturas.

*Ordinaria del 24.*

Aprobó el acta de la anterior sesión.

Vistas las cuentas presentadas por el Comisario Regio del Colegio Nacional de Sordomudos, de varios asilados, naturales de esta provincia, la Comisión acordó aprobarlas.

Denegó aumento solicitado por los enterradores del hospital provincial del Burgo de Osma.

Concedió una pensión de 1'50 pesetas, a Nicanora Mayor Ruiz, viuda del Portero que fué del hospital de esta ciudad, Pedro Omeñaca.

Leído el estado de distribución de fondos formado por la Intervención para satisfacer obligaciones durante el mes de Marzo, la Comisión acordó aprobarlo.

De igual manera se procedió con los pedidos formulados por las Sras. Directoras de los establecimientos benéficos.

Acordó el abono de las nóminas que remiten los Presidentes de los Tribunales para niños, de Zaragoza y Palma de Mallorca, por reclusos de esta provincia.

Admitió en el hospital de esta ciudad, en concepto de presuntos dementes, a Lucía Jiménez García, de San Pedro Manrique; Cipriana Pascual Botija, de Romanillos de Medinaceli; Josefa García del Amo, de Alcozar; Anastasia Crespo Gonzalo, de Torresuso (Montejo de Licerias); Manuela López Valdecantos, de Rollamienta; Gregoria Gonzalo, de Perera, y Matías Minguez Navarro, de Valdemaluque.

El Sr. Arjona expuso a sus compañeros los dos proyectos confeccionados por él, relacionados con el seguro agro-pecuario y repoblación forestal, ambos de trascendental importancia, y de los que se dará cuenta el pleno.

Aprobó varios padrones de cédulas personales.

Señaló los precios medios que durante el corriente mes, han de abonarse a los pueblos por suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil.

Acordó el abono de varias cuentas y facturas.

Soria 15 de Marzo de 1928.—El Secretario, José Cache.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE SORIA.

*Curso académico de 1927-28. — Enseñanza no oficial, Convocatoria de matrícula.*

Queda abierta la matrícula en esta Escuela Normal durante el mes de Abril próximo, para los alumnos de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica a sus estudios.

*Examen de ingreso.*

Se solicitará del señor Director de la Escuela, mediante instancia en papel de 1'20 pesetas, escrita por el interesado y acompañada de la autorización de los padres o tutores del alumno para realizar dicho examen. Los examinandos deberán tener 14 años de edad o cumplirlos antes de primero de Junio próximo; presentarán cédula personal, certificado médico de vacuna contra la viruela y de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico, certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía y partida de nacimiento; legalizada, si el alumno fuera de otra provincia, abonarán 2'50 pesetas en papel de pagos por derechos de examen y un timbre móvil de 0'15 céntimos.

*Examen de asignaturas.*

Los alumnos que deseen examinarse de una o varias asignaturas, lo solicitarán también del señor Director de la Escuela, mediante instancia en papel impreso que se facilita en esta Secretaría, reintegrada como las de ingreso, detallando con toda claridad las asignaturas de que han de examinarse y el curso a que correspondan.

Abonarán 25 pesetas en papel de pagos al Estado por las asignaturas de cada curso o grupo, y ocho pesetas por cada asignatura de otro curso o grupo, siempre que no excedan de tres, más cinco pesetas también en papel de pagos, por derechos de examen, entregarán tantos timbres móviles de 0'15, como asignaturas, más uno para la matriz del talonario.

Los alumnos que procedan de otros Centros, justificarán los estudios anteriores por certificaciones oficiales que solicitarán de dichos Centros, con la antelación conveniente.

Soria 24 de Marzo de 1928.—El Secretario de la Escuela, E. Ortega.—V.º B.º—El Director, Pedro Chico.

## Ayuntamientos

TERA.

En virtud de la agregación del pueblo de Espeja de Tera a este municipio, se hace saber por medio del presente anuncio a todos los contribu-

yentes tanto vecinos del referido Espeja, como hacendados forasteros que tengan fincas rústicas en aquél término, presenten en esta Alcaldía en el improrrogable plazo de cuatro meses, relaciones juradas de todas las fincas, con su cabida, situación, linderos y clase de las mismas, con el fin de que puedan ser incluidos en el primer apéndice que haya de formarse en este Ayuntamiento y darles de baja en el municipio de Reboñar de donde procedían.

Tera 20 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Pío Moreno.

#### MEDINACELI.

Para proceder a la formación y aprobación con arreglo a la circular núm. 19 inserta en el *Boletín oficial*, núm. 12 del año actual, del presupuesto de ingresos y gastos para la Delegación gubernativa de dicho año, se cita a los representantes de este partido judicial, para que asistan a la reunión que con tal objeto tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa el día 12 de Abril próximo a las once de la mañana; advirtiéndole, que siendo primera y única convocatoria, se tomarán acuerdos con el número de representantes que asistan.

Medinaceli 22 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Manuel Medina.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuesto, al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### Reparto de utilidades

Arcos de Jalón. Fuentelmonge.

### Juzgados de primera instancia

#### SORIA

##### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta capital y su partido, tiene acordado por providencia de esta fecha, dictada en causa núm. 7 de este año, sobre robo, contra Amador Cristóbal Cosín, la citación de Domingo Carazo Ortega, residente últimamente en Burgos, a fin de que en término de quinto día, comparezca ante este Juzgado, sito en la Plaza de la Constitución, núm. 4, para recibirle declaración en tal causa.

Y para que sirva de citación a expresado Domingo Carazo Ortega, expido y firmo la presente en Soria a 25 de Marzo de 1928.—El Secretario accidental, Licdo. Anselmo Molina.

#### BURGO DE OSMA

D. Andrés Emo Liñán, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Quo para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Vicente Mata Ruperez, sobre tenencia de armas, se sacan a la venta en pública subasta con el 25 por 100 de rebaja del tipo de tasación, los bienes que a continuación se describen, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 16 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana; previniéndose que no existen títulos de propiedad más que dos escrituras privadas de venta de parte de los bienes embargados, y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a subasta, y que para tomar parte en ella habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de referido precio y exhibir la cédula personal.

#### Bienes que se subastan.

Un baul en uso regular, tasado en 5 pesetas.

Dos taburetes, en 2 id.

Una mesa pequeña, en 0'50 id.

Un arado y un hubio, en 5 id.

Una collera en buen uso, en 10 id.

Una albarda en id. en 5 id.

Unos lomillos en id., en 4 id.

Una viña en Fuentelobo, de 900 cepas y un cacho de tierra de dicha viña; linda Norte, herederos de Pedro Ruperez; Sur, herederos de don Aniceto Hinojar; Este, herederos de D. Pable Francisco, y Oeste, Baltasar Crespo; tasada en 30 pesetas.

Una tierra en las Arroturas, de cabida 17 áreas; que linda Norte, Ecequiel Crespo; Sur, Este y Oeste, liegos; en 20 pesetas.

Otra id. en el Barranco de Valdehornos, de 22 áreas 36 centiáreas; que linda Norte, cañada; Sur, camino de los Llanos; Este, Baltasar Crespo; y Oeste, D. Aniceto Hinojar; en 15 pesetas.

Una viña en el Cerro Cabezas, con 130 cepas; que linda Norte y Sur, cirate; Este y Oeste, herederos de Bonifacia Gil; en 15 pesetas.

Dado en Burgo de Osma a 22 de Marzo de 1928.—Andrés Emo.—D. S. O., M. Perez Peinado.